

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno
Radicado: 050013110-007-2017-00389-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, debe proceder el Despacho a resolver lo pertinente a la reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y posteriormente objetada por la parte ejecutada.

Primeramente, sea necesario señalar que, tal como lo advirtió la apoderada de la parte ejecutante, la parte demandada omitió el deber contenido en el numeral 2º del mencionado artículo 446, en el sentido de aportar una liquidación de crédito alternativa con el escrito de objeción. Pese a lo anterior, es deber de esta Judicatura hacer prevalecer la verdad sustancial sobre la verdad procesal, por lo que no puede aprobarse la reliquidación de crédito aportada por la parte actora, toda vez que se advierten varias situaciones que deben ser revisadas y clarificadas, con el propósito de obtener el saldo real del crédito alimentario:

- 1.** Frente al alimentario DIOSMAR ANDRES ALVAREZ RUIZ, se tiene que ostenta la mayoría de edad desde diciembre de 2017; pese a que ambas partes en sus distintos escritos han manifestado que es incapaz, a la fecha no se ha aportado sentencia de interdicción o adjudicación de apoyo. Por el contrario, otorgó personería jurídica a la Doctora MARTA EDILIA GONZALEZ BOLIVAR, por lo que la porción del crédito alimentario que le corresponde debe ser liquidada por separado de sus hermanos menores de edad.
- 2.** Frente al menor JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, la parte ejecutada argumenta que convive con él y es quien cubre sus gastos desde el año 2016, razón por la cual no hay lugar al cobro del porcentaje de la cuota alimentaria que le corresponde; llama la atención del Despacho que la parte actora en su reliquidación propone el cobro de la totalidad de la cuota alimentaria, pero en el memorial allegado previamente el pasado 7 de abril, afirmó que el menor convivía con su padre desde noviembre de 2018. Lo cierto es que no es claro desde qué fecha convive con el padre.
- 3.** Similar situación ocurre frente a la menor ISABEL ALVAREZ RUIZ, toda vez que ambos padres insisten en que actualmente conviven con ella y son quienes cubren sus gastos.

4. Se tiene que desde la última liquidación de crédito, de fecha septiembre de 2017 y que arrojó un saldo adeudado de \$7.547.040, la demandante LUZ AIDA RUIZ PALACIO ha recibido varios abonos, algunos por concepto del embargo salarial y otros directamente por el ejecutado; según cuenta iniciales del Despacho tales pagos suman \$8.943.400. Sin embargo, en vista de los puntos anteriormente señalados, no hay certeza a qué conceptos y de qué forma deben ser imputados tales pagos.

Por todo lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se mantendrá la suspensión de la entrega de dineros hasta tanto pueda ser clarificado el saldo del crédito alimentario.

De otro lado, toda vez que no existe unanimidad entre las partes respecto de las fechas de convivencia de los menores, lo que no hace posible que el Despacho practique una reliquidación de crédito (núm. 3º art. 446 CGP), considera esta Judicatura propició citar a ambas partes a una audiencia con el propósito que rindan interrogatorio a fin de clarificar tales hechos y lograr consolidar el valor del crédito alimentario. Se señala fecha para el día **miércoles primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico y el de sus apoderados, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a60691a7ac50461260aa3411d248f5dabdf1c73455d96039581
2df6709498b**

Documento generado en 17/06/2021 09:29:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**